

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/428 DE LA COMISIÓN****de 10 de marzo de 2015****por el que se modifican el Reglamento (CEE) n° 2454/93 y el Reglamento (UE) n° 1063/2010 en lo que respecta a las normas de origen en relación con el sistema de preferencias arancelarias generalizadas y las medidas arancelarias preferenciales en favor de determinados países o territorios**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 247,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión <sup>(2)</sup>, modificado por el Reglamento (UE) n° 1063/2010 <sup>(3)</sup> y por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 530/2013 <sup>(4)</sup>, dispuso una reforma del modo de certificación del origen de las mercancías a los efectos del sistema de preferencias arancelarias generalizadas (en lo sucesivo, «SPG»). Mediante dicha reforma se introdujo un sistema de autocertificación del origen de las mercancías por parte de los exportadores registrados a tal efecto en los países beneficiarios o en los Estados miembros, cuya puesta en marcha se aplazó hasta el 1 de enero de 2017. La reforma se basa en el principio de que, habida cuenta de que son los exportadores quienes se encuentran en mejores condiciones para conocer el origen de sus productos, resulta oportuno exigirles que faciliten directamente a sus clientes comunicaciones sobre el origen. A fin de que los países beneficiarios y los Estados miembros puedan registrar a los exportadores, la Comisión tiene previsto establecer un sistema electrónico de registro de exportadores (en lo sucesivo, «el sistema REX»).
- (2) Los requisitos adicionales del sistema REX han sido objeto de clarificación. Dichos requisitos hacen necesario modificar una serie de disposiciones relativas a las normas de origen del SPG.
- (3) Noruega y Suiza también conceden preferencias arancelarias unilaterales a las importaciones procedentes de los países beneficiarios. En el curso de las conversaciones mantenidas por la Comisión con Noruega y Suiza, de conformidad con la autorización otorgada a la Comisión por el Consejo de renegociar con esos dos países los acuerdos existentes <sup>(5)</sup> con respecto a la mutua aceptación de las pruebas de origen sustitutivas y la extensión de la acumulación bilateral a las materias originarias de Noruega y Suiza, se acordó que dichos países también aplicarían el sistema de registro de exportadores y utilizarían el sistema REX. Resulta oportuno ofrecer la misma posibilidad a Turquía una vez que este país cumpla determinadas condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 2454/93. Así pues, es preciso introducir los ajustes necesarios para garantizar el correcto funcionamiento de la cooperación entre la Unión, Noruega, Suiza y Turquía.
- (4) Un importador que utilice una comunicación sobre el origen debe poder comprobar la validez del número de exportador registrado del exportador que la haya extendido. Por lo tanto, resulta apropiado que los datos del sistema REX se publiquen en un sitio web de acceso público.
- (5) Las normas que regulan actualmente el sistema de registro de exportadores se aplicarán a partir del 1 de enero de 2017. Las modificaciones introducidas por el presente Reglamento deberían entrar en vigor antes de dicha fecha, a fin de evitar que esas normas se vean afectadas en el momento de su aplicación.

<sup>(1)</sup> DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1).

<sup>(3)</sup> Reglamento (UE) n° 1063/2010 de la Comisión, de 18 de noviembre de 2010, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2454/93, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (DO L 307 de 23.11.2010, p. 1).

<sup>(4)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n° 530/2013 de la Comisión, de 10 de junio de 2013, que modifica el Reglamento (CEE) n° 2454/93 por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (DO L 159 de 11.6.2013, p. 1).

<sup>(5)</sup> Decisión 2001/101/CE del Consejo, de 5 de diciembre de 2000, relativa a la aprobación de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y cada uno de los países de la AELC que conceden preferencias arancelarias en el marco del sistema de preferencias generalizadas (Noruega y Suiza), por la que se establece que las mercancías que incorporan un elemento de origen noruego o suizo se tratarán a su llegada al territorio aduanero de la Comunidad Europea como mercancías que incorporan un elemento de origen comunitario (Acuerdo recíproco) (DO L 38 de 8.2.2001, p. 24).

- (6) En virtud de las normas en vigor, solo pueden inscribirse en el registro los exportadores de los países beneficiarios y de la Unión. Dado que Noruega y Suiza, así como Turquía, una vez que este país cumpla determinadas condiciones, van a aplicar el sistema de registro de los exportadores, sus exportadores deberían tener también la posibilidad de registrarse, a fin de tener derecho a extender comunicaciones sobre el origen en el marco de la acumulación bilateral o extender comunicaciones sustitutivas en el contexto de la reexpedición de mercancías.
- (7) Las normas actualmente en vigor en materia de plazos para la creación del sistema REX no tienen suficientemente en cuenta la capacidad de los países beneficiarios para gestionar el procedimiento de inscripción en el registro y aplicar el sistema a partir de 2017. Por lo tanto, se considera oportuno aplicar un enfoque progresivo y medidas transitorias hasta el 31 de diciembre de 2019, que podrán prorrogarse seis meses. A partir del 30 de junio de 2020, para tener derecho al trato arancelario preferencial en el marco del SPG, todos los envíos que contengan productos originarios cuyo valor total supere los 6 000 EUR deberán ir acompañados de una comunicación sobre el origen extendida por un exportador registrado.
- (8) La Comisión, las autoridades competentes de los países beneficiarios y las autoridades aduaneras de los Estados miembros, así como de Noruega, Suiza y Turquía, una vez que este país cumpla determinadas condiciones, han de tener acceso a los datos registrados en el sistema. A fin de garantizar la adecuada protección de los datos personales, resulta oportuno establecer normas de desarrollo relativas, en particular, al alcance del acceso y la finalidad del tratamiento de los datos, así como el derecho de los exportadores a obtener su modificación, supresión o bloqueo.
- (9) El presente Reglamento no debe afectar en modo alguno al nivel de protección de las personas físicas con respecto al tratamiento de los datos personales de acuerdo con las disposiciones de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup> y la legislación nacional que la traspone ni, en particular, alterar las obligaciones de los Estados miembros en lo relativo al tratamiento de datos personales de conformidad con la Directiva 95/46/CE, ni las obligaciones de las instituciones y los organismos de la Unión Europea relativas al tratamiento de datos personales que efectúen de conformidad con el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup>, en el desempeño de sus funciones.
- (10) Resulta oportuno determinar el plazo de conservación de los datos relacionados con un exportador que haya sido dado de baja en el registro, teniendo en cuenta la necesidad real de mantenerlos y el plazo de conservación ya fijado en la legislación de los Estados miembros.
- (11) Resulta oportuno proceder a la adaptación de las normas relativas al fraccionamiento de los envíos, con objeto de aclarar que este fraccionamiento solo puede tener lugar cuando se lleve a cabo por el exportador o bajo su responsabilidad.
- (12) Es preciso que las condiciones para la expedición *a posteriori* de los certificados de origen modelo A contemplen el supuesto adicional de que el destino final de los productos se determine durante el transporte o el almacenamiento de los productos y tras un eventual fraccionamiento.
- (13) Dado que el estatuto de algunos países en el marco del SPG se modificó el 1 de enero de 2015, pasando del de país beneficiario al de país elegible, las autoridades competentes de esos países ya no estarán en condiciones de expedir certificados modelo A para las mercancías originarias de otro país del mismo grupo regional que siga siendo un país beneficiario, tal como acostumbraban a hacer de conformidad con el artículo 86, apartado 4, párrafos segundo y tercero. A fin de que los exportadores de mercancías de los países beneficiarios puedan seguir transportándolas sin interrupción a través de las rutas comerciales habituales por los países que hayan cambiado de estatuto durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2015 y la entrada en vigor del presente Reglamento, es conveniente que las modificaciones de las normas sobre expedición *a posteriori* de certificados modelo A se apliquen con efecto retroactivo a partir del 1 de enero de 2015.
- (14) Las actuales normas, procedimientos y métodos de cooperación administrativa, aplicables hasta la implantación del sistema de registro de exportadores, establecen que los países de exportación beneficiarios deben llevar a cabo, por propia iniciativa o a petición de las autoridades aduaneras de los Estados miembros, las investigaciones oportunas en caso de que el procedimiento de comprobación o cualquier otra información disponible parezca indicar que se están infringiendo las normas de origen. Resulta oportuno que esa misma obligación siga siendo aplicable después de la instauración del sistema de registro de exportadores.

<sup>(1)</sup> Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31).

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

- (15) En aras de la seguridad jurídica, conviene incorporar directamente en el Reglamento (CEE) nº 2454/93 las normas transitorias relativas a la aplicación del sistema de autocertificación del origen por parte de exportadores registrados que figuran actualmente en el Reglamento de modificación (UE) nº 1063/2010.
- (16) Es preciso introducir una nueva partida del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, con sus normas, en la parte II del anexo 13 bis, a fin de tener en cuenta las prendas excepto de punto o de ganchillo (partida 62), pero que tengan partes de punto o ganchillo.
- (17) Tras la incorporación del español a las lenguas en las que puede extenderse una comunicación sobre el origen, es preciso modificar el anexo 13 *quinquies*, al que se hace referencia en el artículo 95, apartado 3, del Reglamento (CEE) nº 2454/93, añadiendo una versión española de la comunicación sobre el origen.
- (18) Resulta oportuno modificar el anexo 17 con el fin de introducir unos márgenes de tolerancia en la anchura más allá de los cuales los certificados de origen modelo A no pueden cumplir los requisitos en materia de dimensiones. Al mismo tiempo, conviene modificar la lista de países que aceptan los certificados de origen modelo A, a efectos de la aplicación del sistema de preferencias arancelarias generalizadas de la UE, mediante la inclusión de Croacia.
- (19) Resulta oportuno complementar el artículo 109 con una disposición relativa a la mención de la casilla 7 del certificado de circulación de mercancías EUR.1 y de las declaraciones en factura, que deben contener indicaciones adicionales con objeto de precisar el marco jurídico en el que tales pruebas son expedidas o extendidas.
- (20) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CEE) nº 2454/93 en consecuencia.
- (21) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2454/93 queda modificado como sigue:

- 1) Se inserta el siguiente artículo 66 bis:

##### «Artículo 66 bis

1. Los artículos 68 a 71 y 90 a 97 *undecies* se aplicarán a partir de la fecha de aplicación del sistema de autocertificación del origen por parte de los exportadores registrados (“el sistema de registro de exportadores”) por los países beneficiarios y los Estados miembros.
  2. Los artículos 97 *duodecies* a 97 *quatervicies* se aplicarán mientras los países beneficiarios y los Estados miembros expidan certificados de origen modelo A y certificados de circulación de mercancías EUR.1, respectivamente, o sus exportadores extiendan declaraciones en factura, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 91 y 91 *bis*.».
- 2) El artículo 67 queda modificado como sigue:
    - a) en el apartado 1, las letras m) y n) se sustituyen por el texto siguiente:

«m) “valor de las materias”: en la lista del anexo 13 bis, el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, en el caso de que no se conozca o no pueda determinarse dicho valor, el primer precio comprobable pagado por las materias en el país de producción; cuando deba determinarse el valor de las materias originarias utilizadas, se aplicará *mutatis mutandis* lo dispuesto en la presente letra;

n) “precio franco fábrica”: el precio franco fábrica del producto abonado al fabricante en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que el precio incluya el valor de todas las materias utilizadas y todos los demás costes ligados a su producción, previa deducción de todos los gravámenes internos devueltos o reembolsables al exportarse el producto obtenido.

Cuando el precio efectivo no refleje todos los costes relacionados con la fabricación del producto en que se haya incurrido realmente en el país de producción, por precio franco fábrica se entenderá la suma de todos esos costes, previa deducción de los gravámenes internos devueltos o reembolsables al exportarse el producto obtenido;».

b) en el apartado 1, las letras u) y v) se sustituyen por el texto siguiente:

«u) “exportador registrado”:

- i) todo exportador establecido en un país beneficiario y registrado ante las autoridades competentes del mismo para proceder a la exportación de productos acogidos al sistema, ya sea a la Unión o a otro país beneficiario con el que sea posible la acumulación regional, o
- ii) todo exportador establecido en un Estado miembro y registrado ante las autoridades aduaneras del mismo para proceder a la exportación de productos originarios de la Unión que se vayan a utilizar como materias en un país beneficiario en el marco de la acumulación bilateral, o
- iii) todo reexpedidor de mercancías establecido en un Estado miembro y registrado ante las autoridades aduaneras del mismo al objeto de extender comunicaciones sobre el origen sustitutivas para reexpedir productos originarios a cualquier otro lugar en el territorio aduanero de la Unión o, en su caso, a Noruega, Suiza o Turquía (“reexpedidor registrado”);

v) “comunicación sobre el origen”: una comunicación extendida por el exportador o el reexpedidor de las mercancías en la que se hace constar que los productos al amparo de la misma cumplen las normas de origen del sistema.».

c) se añade el apartado 3 siguiente:

«3. A efectos del apartado 1, letra u), cuando, con el fin de llevar a cabo los trámites de exportación el exportador se sirva de un representante y este sea también un exportador registrado, el representante no podrá utilizar su propio número de exportador registrado.».

3) En el artículo 68, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los países beneficiarios comunicarán a la Comisión el compromiso adquirido a que se refiere el apartado 1 como mínimo tres meses antes de la fecha en que tengan la intención de proceder a la inscripción de los exportadores en el registro.».

4) El artículo 69 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 69

1. Los países beneficiarios notificarán a la Comisión las autoridades situadas en su territorio que:

- a) formen parte de las autoridades gubernativas del país en cuestión o que actúen bajo la autoridad de su Gobierno y estén habilitadas para inscribir a los exportadores en el sistema REX, modificar o actualizar los datos de inscripción y dar de baja a los exportadores en el registro;
- b) formen parte de las autoridades gubernativas del país en cuestión y estén habilitadas para garantizar la cooperación administrativa con la Comisión y las autoridades aduaneras de los Estados miembros según lo dispuesto en la presente sección.

Notificarán a la Comisión el nombre, la dirección y los datos de contacto de dichas autoridades. La notificación se enviará a la Comisión, a más tardar, tres meses antes de la fecha en que los países beneficiarios tengan la intención de iniciar la inscripción de los exportadores en el registro.

Los países beneficiarios informarán a la Comisión inmediatamente de cualquier modificación de la información notificada en virtud del párrafo primero.

2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión el nombre, la dirección y los datos de contacto de sus autoridades aduaneras, que estén:

- a) habilitadas para inscribir a los exportadores y reexpedidores de las mercancías en el sistema REX, modificar y actualizar los datos y dar de baja a los exportadores en el registro;
- b) habilitadas para garantizar la cooperación administrativa con las autoridades competentes de los países beneficiarios según lo dispuesto en la presente sección.

La notificación deberá enviarse a la Comisión, a más tardar, el 30 de septiembre de 2016.

Los Estados miembros informarán a la Comisión inmediatamente de cualquier modificación de la información notificada en virtud del párrafo primero.».

5) Se insertan los artículos 69 bis, 69 ter y 69 quater siguientes:

«Artículo 69 bis

1. La Comisión implantará el sistema REX y ofrecerá acceso al mismo, a más tardar, el 1 de enero de 2017.
2. En el momento de la recepción del formulario de solicitud completo a que se hace referencia en el anexo 13 quater, las autoridades competentes de los países beneficiarios y las autoridades aduaneras de los Estados miembros deberán asignar sin demora el número de exportador registrado al exportador o, en su caso, al reexpedidor de las mercancías e introducir en el sistema REX el número de exportador registrado, los datos de registro y la fecha a partir de la cual el registro será válido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 92, apartado 5.

Cuando las autoridades competentes estimen que la información facilitada en la solicitud está incompleta, informarán de ello sin demora al exportador.

Las autoridades competentes de los países beneficiarios y las autoridades aduaneras de los Estados miembros deberán mantener actualizados los datos registrados por ellas. Modificarán los datos inmediatamente después de haber sido informadas por el exportador registrado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93.

Artículo 69 ter

1. La Comisión velará por que el acceso al sistema REX se proporcione con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo.
2. La Comisión dispondrá de acceso para consultar la totalidad de los datos.
3. Las autoridades competentes de un país beneficiario dispondrán de acceso para consultar los datos relativos a los exportadores registrados por ellas.
4. Las autoridades aduaneras de los Estados miembros dispondrán de acceso para consultar los datos registrados por ellas, por las autoridades aduaneras de los demás Estados miembros y por las autoridades competentes de los países beneficiarios, así como de Noruega, Suiza y Turquía. Este acceso a los datos tendrá como finalidad la comprobación de las declaraciones prevista en el artículo 68 del Código o los controles de las declaraciones previstos en su artículo 78, apartado 2.
5. La Comisión ofrecerá a las autoridades competentes de los países beneficiarios un acceso seguro al sistema REX.

En la medida en que mediante el acuerdo a que se hace referencia en el artículo 97 octies, Noruega y Suiza hayan acordado con la Unión compartir el sistema REX, la Comisión proporcionará a las autoridades aduaneras de ambos países un acceso seguro a dicho sistema. También se ofrecerá un acceso seguro al sistema REX a Turquía una vez que este país cumpla determinadas condiciones.

6. Cuando un país o territorio haya sido eliminado de la lista del anexo II del Reglamento (UE) n° 978/2012, las autoridades competentes del país beneficiario conservarán la posibilidad de acceder al sistema REX durante el tiempo necesario para permitirles cumplir sus obligaciones con arreglo al artículo 71.

7. La Comisión pondrá a disposición del público los datos que se enumeran a continuación previo consentimiento del exportador, otorgado mediante la inclusión de su firma en la casilla 6 del formulario que figura en el anexo 13 quater:

- a) el nombre del exportador registrado;
- b) la dirección del lugar de establecimiento del exportador registrado;
- c) los datos de contacto, tal como se especifica en la casilla 2 del formulario que figura en el anexo 13 quater;
- d) una descripción indicativa de las mercancías que pueden acogerse a un trato preferencial, acompañada de la lista indicativa de las partidas o los capítulos del sistema armonizado, tal como se especifica en la casilla 4 del formulario que figura en el anexo 13 quater;
- e) el número EORI o el número de identificación del operador (NIO) del exportador registrado.

La negativa a firmar la casilla 6 no constituirá un motivo para denegar al exportador su registro.

8. La Comisión velará por que el público tenga siempre acceso a los siguientes datos:
- el número de exportador registrado;
  - la fecha a partir de la cual el registro es válido;
  - la fecha de baja en el registro, cuando proceda;
  - la indicación de si el registro se aplica también a las exportaciones a Noruega y Suiza, y a Turquía, una vez que este país cumpla determinadas condiciones;
  - la fecha de la última sincronización entre el sistema REX y el sitio web de acceso público.

*Artículo 69 quater*

1. Los datos registrados en el sistema REX serán objeto de tratamiento únicamente a efectos de la aplicación del sistema establecido en la presente sección.

2. Se facilitará a los exportadores registrados la información que figura en el artículo 11, apartado 1, letras a) a e), del Reglamento (CE) nº 45/2001 o en el artículo 10 de la Directiva 95/46/CE. Además, se les facilitará la siguiente información:

- información sobre la base jurídica de las operaciones de tratamiento a las que se destinan los datos;
- el período de conservación de los datos.

Dicha información se comunicará a los exportadores registrados a través de una nota adjunta a la solicitud de obtención de la condición de exportador registrado que figura en el anexo 13 *quater*.

3. Cada una de las autoridades competentes de un país beneficiario a que se refiere el artículo 69, apartado 1, letra a), y cada una de las autoridades aduaneras de un Estado miembro a que se refiere el artículo 69, apartado 2, letra a), que haya introducido datos en el sistema REX será considerada responsable del tratamiento de dichos datos.

La Comisión será considerada corresponsable del tratamiento de la totalidad de los datos a fin de garantizar que los exportadores registrados puedan ejercer sus derechos.

4. Los derechos de los exportadores registrados con respecto al tratamiento de los datos personales que se conserven en el sistema REX enumerados en el anexo 13 *quater* y tratados en los sistemas nacionales se ejercerán de conformidad con la legislación en materia de protección de datos por la que traspone la Directiva 95/46/CE del Estado miembro en el que se conserven sus datos.

5. Los Estados miembros que reproduzcan en sus sistemas nacionales los datos del sistema REX a los que tienen acceso deberán mantenerlos actualizados.

6. Los derechos de los operadores registrados con respecto al tratamiento de sus datos de registro por la Comisión se ejercerán de conformidad con el Reglamento (CE) nº 45/2001.

7. Toda solicitud efectuada por un exportador registrado a fin de ejercer su derecho de acceso, rectificación, supresión o bloqueo de los datos de conformidad con el Reglamento (CE) nº 45/2001 se presentará al responsable del tratamiento de los datos, quien procederá a su tramitación.

Cuando un exportador registrado haya presentado una solicitud de este tipo a la Comisión sin haber intentado ejercer sus derechos ante el responsable del tratamiento de los datos, la Comisión la transmitirá al responsable del tratamiento de los datos del exportador registrado.

En caso de que el exportador registrado no logre del responsable del tratamiento de los datos el ejercicio de sus derechos, deberá presentar la solicitud a la Comisión, que actuará en calidad de responsable del tratamiento. La Comisión tendrá derecho a rectificar, suprimir o bloquear los datos.

8. Las autoridades nacionales de control responsables de la protección de datos y el Supervisor Europeo de Protección de Datos, en sus respectivos ámbitos de competencia, cooperarán y velarán por una supervisión coordinada de los datos de registro.

En sus respectivos ámbitos de competencia, intercambiarán la información oportuna, se ayudarán mutuamente en el desarrollo de las auditorías e inspecciones, examinarán las dificultades de interpretación o aplicación del presente Reglamento, estudiarán los problemas que plantee el ejercicio de una supervisión independiente o que surjan en el ejercicio de los derechos de los titulares de los datos, elaborarán propuestas armonizadas para aportar soluciones conjuntas a cualquier problema existente y fomentarán el conocimiento de los derechos relacionados con la protección de datos, cuando resulte oportuno.».

- 6) Los artículos 70 y 71 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 70

La Comisión publicará en su sitio web las fechas en que los países beneficiarios empiecen a aplicar el sistema de registro de exportadores. Mantendrá actualizada esta información.

Artículo 71

Cuando un país o territorio haya sido eliminado del anexo II del Reglamento (UE) n° 978/2012, la obligación de cooperación administrativa establecida en los artículos 69 y 69 bis, en el artículo 86, apartado 10, y en el artículo 97 *octies* seguirá aplicándose a ese país o territorio durante un período de tres años a partir de la fecha de su eliminación de dicho anexo.».

- 7) El artículo 74 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 74

1. Los productos declarados para despacho a libre práctica en la Unión Europea serán los mismos productos que se exporten desde el país beneficiario del que se consideren originarios. No deberán haber sido alterados, transformados en forma alguna u objeto de operaciones distintas de las destinadas a mantenerlos en buenas condiciones o distintas de la adición o la colocación de marcas, etiquetas, precintos o cualquier otra documentación para garantizar el cumplimiento de los requisitos nacionales específicos aplicables en la Unión, antes de su declaración para despacho a libre práctica.

2. Los productos importados a un país beneficiario a efectos de la acumulación prevista en los artículos 84, 85 u 86 serán los mismos productos que se exporten desde el país del que se consideren originarios. No deberán haber sido alterados, transformados en forma alguna u objeto de operaciones distintas de las destinadas a mantenerlos en buenas condiciones, antes de su declaración para el régimen aduanero pertinente en el país de importación.

3. Los productos podrán almacenarse a condición de que permanezcan bajo supervisión aduanera en el país o países de tránsito.

4. El fraccionamiento de los envíos podrá tener lugar cuando se lleve a cabo por el exportador o bajo su responsabilidad, siempre que las mercancías en cuestión permanezcan bajo supervisión aduanera en el país o países de tránsito.

5. Lo dispuesto en los apartados 1 a 4 se considerará cumplido salvo que las autoridades aduaneras tengan motivos para creer lo contrario; en tales casos, las autoridades aduaneras podrán solicitar al declarante que aporte pruebas de su cumplimiento, que podrá acreditarse por cualquier medio, por ejemplo, documentos contractuales de transporte como conocimientos de embarque, o pruebas factuales o materiales basadas en el mercado o la numeración de los paquetes, o cualquier prueba relacionada con las propias mercancías.».

- 8) En el artículo 84, se añade el párrafo segundo siguiente:

«Las subsecciones 2 y 7 se aplicarán *mutatis mutandis* a las exportaciones de la Unión Europea a un país beneficiario a efectos de la acumulación bilateral.».

- 9) El artículo 86 queda modificado como sigue:

a) en el apartado 2, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) que los países a los que se aplica la acumulación sean, en el momento de la exportación del producto a la Unión, países beneficiarios que no se encuentren sometidos a una retirada temporal de los regímenes preferenciales de conformidad con el Reglamento (UE) n° 978/2012;»;

b) en el apartado 4, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«El país de origen que se indique en la prueba de origen extendida por el exportador del producto a la Unión o, hasta la aplicación del sistema de registro de los exportadores, expedida por las autoridades del país beneficiario de exportación, será el siguiente:

— en el caso de los productos exportados sin elaboración o transformación, el país beneficiario que aparezca en la prueba de origen mencionada en el artículo 95 bis, apartado 1, o en el artículo 97 *quaterdecies*, apartado 5, tercer guion,

— en el caso de los productos exportados tras haber sido objeto de una elaboración o transformación, el país de origen determinado con arreglo al párrafo segundo.»;

c) se añade el apartado 10 siguiente:

«10. La subsección 2, los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95 y la subsección 7 se aplicarán *mutatis mutandis* a las exportaciones de un país beneficiario a otro a efectos de la acumulación regional.».

10) En el artículo 88 se suprime el apartado 1.

11) En la parte I, título IV, capítulo 2, sección 1, el título de la subsección 5 se sustituye por el texto siguiente:

#### «Subsección 5

Procedimientos en el país beneficiario y en la Unión Europea con motivo de la exportación aplicables a partir de la fecha de aplicación del sistema de registro de exportadores».

12) Los artículos 90 a 95 se sustituyen por el texto siguiente:

#### «Artículo 90

1. El sistema será de aplicación en los casos siguientes:

- a) en el caso de las mercancías que cumplan los requisitos establecidos en la presente sección exportadas por un exportador registrado;
- b) en el caso de cualquier envío de uno o varios bultos que contengan productos originarios exportados por cualquier exportador, cuando el valor total de los productos originarios objeto del envío no exceda de 6 000 EUR.

2. El valor de los productos originarios de un envío será el valor de todos los productos originarios contenidos en un envío cubierto por una comunicación sobre el origen extendida en el país de exportación.

#### Artículo 91

1. Los países beneficiarios deberán iniciar el registro de los exportadores el 1 de enero de 2017.

No obstante, en caso de que el país beneficiario no esté en condiciones de iniciar el registro en esa fecha, notificará por escrito a la Comisión, a más tardar el 1 de julio de 2016, el aplazamiento del registro de los exportadores hasta el 1 de enero de 2018 o el 1 de enero de 2019.

2. Durante el período de 12 meses siguiente a la fecha en que el país beneficiario inicie el registro de los exportadores, sus autoridades competentes podrán seguir expidiendo certificados de origen modelo A a petición de los exportadores que aún no estén registrados en el momento de solicitar dicho certificado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 97 *duodecies*, apartado 5, los certificados de origen modelo A expedidos de conformidad con el párrafo primero del presente apartado serán admisibles en la Unión como prueba del origen si han sido expedidos antes de la fecha de registro del exportador en cuestión.

Las autoridades competentes de un país beneficiario que tengan dificultades para completar el proceso de registro en el período de doce meses mencionado podrán solicitar su prórroga a la Comisión. Dicha prórroga no podrá exceder de seis meses.

3. Los exportadores de un país beneficiario, estén o no registrados, deberán extender comunicaciones sobre el origen en relación con los productos originarios enviados, cuando el valor total de los mismos no exceda de 6 000 EUR, a partir de la fecha en que el país beneficiario tenga la intención de iniciar el registro de los exportadores.

Una vez registrados, los exportadores deberán extender comunicaciones sobre el origen en relación con los productos originarios enviados, cuando el valor total de los mismos sea superior a 6 000 EUR, a partir de la fecha en que su registro sea válido de conformidad con el artículo 92, apartado 5.

4. Todos los países beneficiarios aplicarán el sistema de registro de exportadores, como muy tarde, a partir del 30 de junio de 2020.

#### Artículo 91 bis

1. El 1 de enero de 2017, las autoridades aduaneras de los Estados miembros deberán iniciar el registro de los exportadores y reexpedidores de mercancías establecidos en su territorio.

2. A partir del 1 de enero de 2018, las autoridades aduaneras de todos los Estados miembros dejarán de expedir certificados de circulación EUR.1 a efectos de la acumulación contemplada en el artículo 84.

3. Hasta el 31 de diciembre de 2017, las autoridades aduaneras de los Estados miembros expedirán certificados de circulación EUR.1 o certificados de origen modelo A sustitutivos a petición de los exportadores o reexpedidores de mercancías que todavía no hayan sido registrados. Esta disposición se aplicará asimismo si los productos originarios enviados a la Unión van acompañados de comunicaciones sobre el origen extendidas por un exportador registrado de un país beneficiario.

4. Los exportadores de la Unión, estén o no registrados, deberán extender comunicaciones sobre el origen en relación con los productos originarios enviados, cuando el valor total de los mismos no exceda de 6 000 EUR, a partir del 1 de enero de 2017.

Una vez registrados, los exportadores deberán extender comunicaciones sobre el origen en relación con los productos originarios enviados, cuando el valor total de los mismos sea superior a 6 000 EUR, a partir de la fecha en la que su registro sea válido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 92, apartado 5.

5. Los reexpedidores de mercancías registrados podrán extender comunicaciones sobre el origen sustitutivas en la fecha a partir de la cual el registro de estos sea válido, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 92, apartado 5. Esta disposición se aplicará independientemente de que las mercancías vayan acompañadas de un certificado de origen modelo A expedido en el país beneficiario o una declaración en factura o una declaración de origen extendida por el exportador.

#### Artículo 92

1. Para obtener la condición de exportador registrado, el exportador presentará una solicitud ante las autoridades competentes del país beneficiario desde el que esté previsto exportar las mercancías y del que estas últimas se consideren originarias o en el que hayan sido sometidas a una transformación que se considere que no cumple las condiciones establecidas en el artículo 86, apartado 4, párrafo primero, o en el artículo 86, apartado 6, letra a).

La solicitud se presentará utilizando el formulario que figura en el anexo 13 *quater* y deberá contener toda la información que en él se solicita.

2. Para obtener la condición de exportador registrado, el exportador o reexpedidor de las mercancías establecido en un Estado miembro presentará una solicitud ante las autoridades aduaneras de ese Estado miembro, utilizando a tal fin el formulario que figura en el anexo 13 *quater*.

3. Los exportadores serán objeto de un registro único a efectos de las exportaciones con arreglo al sistema de preferencias generalizadas de la Unión, Noruega y Suiza, así como de Turquía, una vez que este país cumpla determinadas condiciones.

Las autoridades competentes del país beneficiario asignarán al exportador un número de exportador registrado con vistas a la exportación al amparo de los SPG de la Unión, Noruega y Suiza, así como de Turquía, una vez que este país cumpla determinadas condiciones, en la medida en que dichos países hayan reconocido como país beneficiario al país en el que haya tenido lugar el registro.

4. La solicitud de obtención de la condición de exportador registrado deberá contener todos los datos a los que se hace referencia en el anexo 13 *quater*.

5. El registro será válido a partir de la fecha en que las autoridades competentes de un país beneficiario o las autoridades aduaneras de un Estado miembro reciban una solicitud de registro completa, de conformidad con el apartado 4.

6. Las autoridades competentes de un país beneficiario o las autoridades aduaneras de un Estado miembro comunicarán al exportador o, en su caso, al reexpedidor de las mercancías, el número de exportador registrado que les haya sido asignado, así como la fecha a partir de la cual el registro sea válido.

#### Artículo 92 bis

Cuando un país sea incorporado a la lista de países beneficiarios que figura en el anexo II del Reglamento (UE) nº 978/2012, la Comisión activará automáticamente en el marco de su SPG los registros de todos los exportadores registrados en ese país, a condición de que los datos de registro de los exportadores estén disponibles en el sistema REX y tengan validez como mínimo en relación con el SPG de Noruega, Suiza o de Turquía, una vez que este país cumpla determinadas condiciones.

En ese caso, el exportador que ya esté registrado, como mínimo, en el marco del SPG de Noruega, de Suiza o de Turquía, una vez que este país cumpla determinadas condiciones, no habrá de presentar una solicitud ante sus autoridades competentes para darse de alta en el marco del sistema de la Unión.

*Artículo 93*

1. Los exportadores registrados informarán inmediatamente a las autoridades competentes del país beneficiario o a las autoridades aduaneras del Estado miembro de los cambios que tengan lugar en la información que hayan facilitado a efectos de su inscripción en el registro.
2. Los exportadores registrados que dejen de reunir las condiciones necesarias para exportar mercancías con arreglo al sistema o que ya no tengan intención de exportar mercancías al amparo del mismo informarán al respecto a las autoridades competentes del país beneficiario o a las autoridades aduaneras del Estado miembro.
3. Las autoridades competentes de un país beneficiario o las autoridades aduaneras de un Estado miembro darán de baja en el registro al exportador en caso de que este último:
  - a) ya no exista;
  - b) haya dejado de cumplir las condiciones para la exportación de las mercancías con arreglo al sistema;
  - c) haya informado a las autoridades competentes del país beneficiario o las autoridades aduaneras del Estado miembro de que ya no tiene la intención de exportar mercancías al amparo del sistema;
  - d) elabore o haga elaborar de forma deliberada o por negligencia una comunicación sobre el origen que contenga información incorrecta que permita la obtención equivocada de un trato arancelario preferencial.
4. Las autoridades competentes de un país beneficiario o las autoridades aduaneras de un Estado miembro podrán dar de baja en el registro a un exportador en caso de que este último no mantenga actualizados sus datos de registro.
5. La baja en el registro solo surtirá efecto en el futuro, es decir, afectará a las comunicaciones sobre el origen extendidas después de la fecha de baja. No surtirá efecto alguno sobre la validez de las comunicaciones sobre el origen extendidas antes de que el exportador registrado sea informado al respecto de la baja.
6. Las autoridades competentes de un país beneficiario o las autoridades aduaneras de un Estado miembro informarán al exportador registrado de su baja en el registro y de la fecha a partir de la cual esta surtirá efecto.
7. En caso de baja en el registro, el exportador o reexpedidor de mercancías podrá interponer un recurso judicial.
8. La baja de un exportador registrado quedará anulada en caso de que sea incorrecta. El exportador o reexpedidor de mercancías tendrá derecho a utilizar el número de exportador registrado que le haya sido asignado en el momento de su inscripción en el registro.
9. El exportador o reexpedidor de mercancías que haya sido dado de baja en el registro podrá presentar una nueva solicitud para la obtención de la condición de exportador registrado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92. El exportador o reexpedidor que haya sido dado de baja en el registro de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3, letra d), y en el apartado 4 solo podrá ser inscrito de nuevo en el mismo si demuestra ante las autoridades competentes del país beneficiario o las autoridades aduaneras del Estado miembro que hayan procedido a su inscripción en el registro que ha subsanado la situación que motivó su baja en el mismo.
10. Los datos relativos a las bajas en el registro serán conservados en el sistema REX por las autoridades competentes del país beneficiario o por las autoridades aduaneras del Estado miembro que los introdujeron en dicho sistema, como máximo, durante los diez años civiles siguientes a aquel en que se haya producido la baja. Una vez transcurrido ese plazo de diez años, las autoridades competentes de un país beneficiario o las autoridades aduaneras de un Estado miembro procederán a la supresión de los datos.

*Artículo 93 bis*

1. La Comisión dará de baja en el registro a todos los exportadores registrados de un país beneficiario en caso de que dicho país sea eliminado de la lista de países beneficiarios que figura en el anexo II del Reglamento (UE) nº 978/2012 o si se le retiran temporalmente las preferencias arancelarias de conformidad con el Reglamento (UE) nº 978/2012.

2. En caso de que dicho país sea readmitido en la lista mencionada, o si deja de aplicársele la retirada temporal de las preferencias arancelarias, la Comisión deberá reactivar los registros de todos los exportadores registrados de ese país, siempre que los datos de registro de los exportadores estén disponibles en el sistema y sigan siendo válidos, como mínimo, en el marco del SPG de Noruega o de Suiza, o de Turquía, una vez que este país cumpla determinadas condiciones. De lo contrario, los exportadores deberán ser inscritos de nuevo en el registro con arreglo al artículo 92.

3. En caso de procederse a la baja en el registro de todos los exportadores de un país beneficiario de conformidad con el apartado 1, los datos de registro relativos a esos exportadores dados de baja se conservarán en el sistema REX, como mínimo, durante los diez años civiles siguientes a aquel en que se haya producido la baja. Una vez transcurrido ese plazo de diez años y cuando el país en cuestión no haya tenido la condición de país beneficiario del SPG de Noruega o Suiza, o de Turquía, una vez que este país cumpla determinadas condiciones, desde hace más de diez años, la Comisión procederá a la supresión de los datos de registro relativos a los exportadores dados de baja del sistema REX.

#### Artículo 94

1. Todo exportador, esté o no inscrito en el registro, deberá cumplir las obligaciones siguientes:

- a) llevar los oportunos registros contables comerciales en relación con la producción y el suministro de las mercancías que pueden acogerse a un trato preferencial;
- b) mantener disponibles todas las pruebas relacionadas con las materias utilizadas en la fabricación;
- c) conservar toda la documentación aduanera relacionada con las materias utilizadas en la fabricación;
- d) conservar durante un período mínimo de tres años, a contar desde el final del año civil en que se haya extendido la comunicación sobre el origen, o durante un período más largo si así lo exigiera la legislación nacional:
  - i) registros de las comunicaciones sobre el origen extendidas,
  - ii) registros de las materias originarias y no originarias que utilice, así como de su producción y de su contabilidad de existencias.

Esos registros y comunicaciones sobre el origen podrán conservarse en formato electrónico, si bien deberán permitir la trazabilidad de las materias utilizadas en la fabricación de los productos exportados y confirmar el carácter originario de estos últimos.

2. Las obligaciones establecidas en el apartado 1 se impondrán asimismo a todo proveedor que facilite a un exportador declaraciones que certifiquen el carácter originario de las mercancías por él suministradas.

3. Todo reexpedidor de mercancías, esté o no registrado, que extienda comunicaciones sobre el origen sustitutivas de conformidad con el artículo 97 *quinquies* conservará las comunicaciones iniciales a las que sustituyen durante un período de tres años, como mínimo, a partir del final del año civil en que se haya extendido la comunicación sobre el origen de sustitución, o durante un período más largo si así lo exigiera la legislación nacional.

#### Artículo 95

1. El exportador deberá extender una comunicación sobre el origen de los productos en el momento de su exportación, si estos pueden considerarse originarios del país beneficiario en cuestión o de otro país beneficiario, de conformidad con artículo 86, apartado 4, párrafo segundo, o con el artículo 86, apartado 6, párrafo primero, letra b).

2. La comunicación sobre el origen también podrá extenderse después de la exportación (“comunicación *a posteriori*”) de los productos de que se trate. Dicha comunicación *a posteriori* será admisible si se presenta ante las autoridades aduaneras del Estado miembro en el que se haya presentado la declaración aduanera de despacho a libre práctica, como máximo, en los dos años siguientes a la importación.

Cuando el fraccionamiento de un envío se efectúe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siempre que se respete el plazo de dos años a que se refiere el párrafo primero, la comunicación sobre el origen podrá extenderse *a posteriori* por el exportador del país de exportación de los productos. Esa disposición se aplicará *mutatis mutandis* si el fraccionamiento de un envío tiene lugar en otro país beneficiario o en Noruega o Suiza o, en su caso, en Turquía.

3. La comunicación sobre el origen será entregada por el exportador a su cliente en la Unión y deberá incluir toda la información especificada en el anexo 13 *quinquies*. Deberá extenderse en español, francés o inglés.

Esta comunicación podrá extenderse en cualquier documento comercial que permita la identificación del exportador y de las mercancías en cuestión.

4. Los apartados 1 a 3 se aplicarán *mutatis mutandis* a las comunicaciones sobre el origen extendidas en la Unión a efectos de la acumulación bilateral.

#### Artículo 95 bis

1. A efectos de la determinación del origen de las materias utilizadas en el marco de la acumulación bilateral o regional, el exportador de un producto fabricado utilizando materias originarias de un país con el que esté permitida la acumulación se basará en la comunicación sobre el origen extendida por el proveedor de dichas materias. En esos casos, la comunicación sobre el origen extendida por el exportador incluirá, según proceda, la indicación "EU cumulation", "regional cumulation", "Cumul UE", "Cumul regional" o "Acumulación UE", "Acumulación regional".

2. A efectos de la determinación del origen de las materias utilizadas en el marco de la acumulación prevista en el artículo 85, el exportador de un producto fabricado utilizando materias originarias de una parte con la que esté autorizada la acumulación se basará en la prueba de origen suministrada por el proveedor de las materias a condición de que dicha prueba haya sido expedida de conformidad con lo dispuesto en las normas de origen del SPG de Noruega, Suiza o, en su caso, Turquía, según proceda. En ese caso, la comunicación sobre el origen extendida por el exportador incluirá la indicación "Norway cumulation", "Switzerland cumulation", "Turkey cumulation"; "Cumul Norvège", "Cumul Suisse", "Cumul Turquie" o "Acumulación Noruega", "Acumulación Suiza", "Acumulación Turquía".

3. A efectos de la determinación del origen de las materias utilizadas en el marco de la acumulación ampliada prevista en el artículo 86, apartados 7 y 8, el exportador de un producto en cuya fabricación se utilicen materias originarias de una parte con la que esté autorizada la acumulación ampliada se basará en la prueba de origen suministrada por el proveedor de dichas materias a condición que dicha prueba haya sido expedida de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de libre comercio pertinente entre la Unión y la parte de que se trate.

En ese caso, la comunicación sobre el origen extendida por el exportador incluirá la indicación "extended cumulation with country x", "cumul étendu avec le pays x" o "Acumulación ampliada con el país x".

13) En el artículo 96, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. El período de validez de la comunicación sobre el origen será de doce meses a contar desde la fecha de su extensión.».

14) En la subsección 6, antes del artículo 97, se añade el artículo siguiente:

#### «Artículo 96 bis

A fin de que los importadores tengan derecho a solicitar beneficiarse del sistema tras la presentación de una comunicación sobre el origen, las mercancías deberán haber sido exportadas en la fecha o a partir de la fecha en que el país beneficiario desde el que se exporten las mercancías haya iniciado el registro de exportadores, de conformidad con el artículo 91.».

15) En la parte I, título IV, capítulo 2, sección 1, el título de la subsección 6 se sustituye por el texto siguiente:

#### «Subsección 6

Procedimientos con motivo del despacho a libre práctica en la Unión Europea aplicables a partir de la fecha de aplicación del sistema de registro de exportadores».

16) En la parte I, título IV, capítulo 2, sección 1, el título de la subsección 7 se sustituye por el texto siguiente:

#### «Subsección 7

Control del origen aplicable a partir de la fecha de aplicación del sistema de registro de exportadores».

17) En la parte I, título IV, capítulo 2, sección 1, el título de la subsección 8 se sustituye por el texto siguiente:

#### «Subsección 8

Otras disposiciones aplicables a partir de la fecha de aplicación del sistema de registro de exportadores».

18) El artículo 97 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 97

1. Cuando el declarante solicite un trato preferencial al amparo del sistema, deberá hacer referencia a la comunicación sobre el origen en la declaración aduanera para el despacho a libre práctica. Esta referencia a la comunicación sobre el origen consistirá en su fecha de extensión, indicada con el formato aaaammdd, en el que aaaa corresponderá al año, mm al mes y dd al día. Cuando el valor total de los productos originarios objeto del envío sea superior a 6 000 EUR, el declarante indicará asimismo el número de exportador registrado.

2. Cuando el declarante haya solicitado la aplicación del sistema de conformidad con el apartado 1 sin hallarse en posesión de una comunicación sobre el origen en el momento de admisión de la declaración aduanera para el despacho a libre práctica, dicha declaración se considerará incompleta en el sentido del artículo 253, apartado 1, y será tratada en consecuencia.

3. Antes de declarar las mercancías para su despacho a libre práctica, el declarante deberá cerciorarse de que estas cumplen las normas contempladas en la presente sección, controlando, en particular:

- i) en el sitio web de acceso público que el exportador está registrado en el sistema REX, cuando el valor total de los productos originarios objeto del envío exceda de 6 000 EUR, y
- ii) que la comunicación sobre el origen se haya extendido de conformidad con el anexo 13 *quinquies*.

19) El artículo 97 *quinquies* se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 97 *quinquies*

1. Cuando los productos aún no hayan sido despachados a libre práctica, será posible sustituir una determinada comunicación sobre el origen por una o varias comunicaciones sobre el origen sustitutivas extendidas por el reexpedidor de las mercancías, con objeto de enviar la totalidad o algunos de los productos a otro lugar dentro del territorio aduanero de la Unión o, en su caso, a Noruega, Suiza o Turquía, una vez que ese país cumpla determinadas condiciones.

Solo podrán extenderse comunicaciones sobre el origen sustitutivas cuando la comunicación inicial se haya efectuado de conformidad con los artículos 95 y 96 y con el anexo 13 *quinquies*.

2. Los reexpedidores deberán estar registrados a fin de extender comunicaciones sobre el origen sustitutivas en relación con los productos originarios que esté previsto enviar a otro lugar dentro de la Unión cuando el valor total de los productos originarios del envío inicial que vaya a fraccionarse exceda de 6 000 EUR.

No obstante, los reexpedidores que no estén registrados estarán autorizados a extender comunicaciones sobre el origen sustitutivas cuando el valor total de los productos del envío inicial que vaya a fraccionarse exceda de 6 000 EUR si adjuntan una copia de la comunicación inicial extendida en el país beneficiario.

3. Los reexpedidores registrados en el sistema REX serán los únicos que podrán extender comunicaciones sobre el origen sustitutivas en relación con los productos originarios que vayan a enviarse a Noruega, Suiza o Turquía, una vez que ese país cumpla determinadas condiciones. Esta disposición se aplicará cualquiera que sea el valor de los productos originarios contenidos en el envío inicial e independientemente de si el país de origen se encuentra en la lista que figura en el anexo II del Reglamento (UE) n° 978/2012.

4. El período de validez de la comunicación sobre el origen sustitutiva será de doce meses a contar desde la fecha de la extensión de la comunicación inicial.

5. Cuando se proceda a la sustitución de una comunicación sobre el origen, el reexpedidor indicará lo siguiente en la comunicación inicial:

- a) los datos correspondientes a la comunicación o comunicaciones sobre el origen sustitutivas;
- b) el nombre y la dirección del reexpedidor;
- c) el destinatario o destinatarios en la Unión o, en su caso, en Noruega, Suiza o Turquía, una vez que este país cumpla determinadas condiciones.

La comunicación sobre el origen inicial irá marcada con la mención “Replaced”, “Remplacée” o “Sustituida”.

6. En la comunicación sobre el origen sustitutiva, el reexpedidor indicará lo siguiente:
- todos los datos correspondientes a los productos reexpedidos;
  - la fecha en que se haya extendido la comunicación sobre el origen inicial;
  - la información que se especifica en el anexo 13 *quinquies*;
  - el nombre y la dirección del reexpedidor de los productos en la Unión y, en su caso, su número de exportador registrado;
  - el nombre y la dirección del destinatario en la Unión o, en su caso, en Noruega, Suiza o Turquía, una vez que ese país cumpla determinadas condiciones;
  - la fecha y el lugar en que se ha llevado a cabo la sustitución.

La comunicación sobre el origen sustitutiva irá marcada con la mención "Replacement statement", "Attestation de replacement" o "Comunicación de sustitución".

7. Los apartados 1 a 6 se aplicarán a las comunicaciones sobre el origen que sustituyan a comunicaciones sobre el origen sustitutivas.

8. La subsección 7 de la presente sección se aplicará *mutatis mutandis* a las comunicaciones sobre el origen sustitutivas.

9. En caso de que los productos se beneficien de preferencias arancelarias en virtud de una excepción concedida de conformidad con el artículo 89, la sustitución contemplada en el presente artículo solo podrá efectuarse cuando el destino previsto para dichos productos sea la Unión.».

20) En el artículo 97 *nomies* se añade el apartado 3 siguiente:

«3. Cuando la comprobación prevista en el apartado 1 o cualquier otra información disponible parezca indicar una transgresión de las normas de origen, el país de exportación beneficiario llevará a cabo, por propia iniciativa o a petición de las autoridades aduaneras de los Estados miembros o la Comisión, las investigaciones oportunas o adoptará disposiciones para que estas se realicen con la debida urgencia con el fin de descubrir y prevenir tales transgresiones. A tal fin, la Comisión o las autoridades aduaneras de los Estados miembros podrán participar en la investigación.».

21) Se suprime el artículo 97 *decies*.

22) En la parte I, título IV, capítulo 2, el título de la sección 1 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«Sección 1 *bis*

**Procedimientos y métodos de cooperación administrativa aplicables a las exportaciones que utilicen certificados de origen modelo A, declaraciones en factura y certificados de circulación de mercancías EUR.1.».**

23) En el artículo 97 *terdecies*:

a) los apartados 2, 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. Las autoridades competentes de los países beneficiarios deberán poner a disposición del exportador el certificado de origen modelo A tan pronto como se haya efectuado o garantizado la exportación. No obstante, dichas autoridades también podrán expedir certificados de origen modelo A después de la exportación de los productos a los que se refieren si:

- no se expidieron en el momento de la exportación por errores u omisiones involuntarias o circunstancias especiales, o
- se demuestra a satisfacción de las autoridades competentes que se expidió un certificado de origen modelo A que no fue aceptado a la importación por motivos técnicos, o
- el destino final de los productos en cuestión se determinó durante su transporte o almacenamiento y después de un eventual fraccionamiento del envío, de conformidad con el artículo 74.

3. Las autoridades competentes de los países beneficiarios solo podrán expedir un certificado *a posteriori* tras haber comprobado que la información facilitada en la solicitud del exportador de un certificado de origen modelo A expedido *a posteriori* concuerda con la que figura en el expediente de exportación correspondiente y que no se emitió un certificado de origen modelo A en el momento de la exportación de los productos en cuestión. El certificado de origen modelo A expedido *a posteriori* deberá llevar en la casilla 4 la mención "Issued retrospectively", "Delivré *a posteriori*" o "Emitido *a posteriori*".

4. En caso de robo, pérdida o destrucción del certificado de origen modelo A, el exportador podrá solicitar un duplicado a las autoridades competentes que lo hayan expedido, que estas extenderán basándose en los documentos de exportación que obren en su poder. En el duplicado del certificado de origen modelo A deberá figurar la mención "Duplicate", "Duplicata" o "Duplicado", en la casilla 4, con la fecha de expedición y el número de serie del certificado original. El duplicado surtirá efecto a partir de la fecha del certificado original.»;

b) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. La cumplimentación de las casillas 2 y 10 del certificado de origen modelo A tendrá carácter facultativo. En la casilla 12, se hará constar la mención "Unión Europea" o el nombre de uno de los Estados miembros. La fecha de expedición del certificado de origen modelo A deberá indicarse en la casilla 11. Tanto la firma que debe incluirse en dicha casilla, reservada a las autoridades gubernativas competentes que expiden el certificado, como la firma del signatario habilitado por el exportador, que debe figurar en la casilla 12, serán manuscritas.».

24) En el artículo 97 *septdecies*, el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. En el caso de los productos que se acojan a las preferencias arancelarias en virtud de una excepción concedida de conformidad con el artículo 89, el procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará exclusivamente cuando el destino previsto para dichos productos sea la Unión.».

25) En el artículo 109 se añade el párrafo segundo siguiente:

«La casilla 7 de los certificados de circulación EUR.1 o de las declaraciones en factura incluirá la indicación "Autonomous trade measures" o "Mesures commerciales autonomes"».

26) El anexo 13 *bis* se modifica con arreglo al anexo I del presente Reglamento.

27) Los anexos 13 *quater* y 13 *quinquies* se sustituyen por el texto del anexo II del presente Reglamento.

28) El anexo 17 se modifica con arreglo al anexo III del presente Reglamento.

#### Artículo 2

El Reglamento (UE) nº 1063/2010 se modifica como sigue:

- 1) Se suprime el artículo 2.
- 2) En el artículo 3, se suprimen los apartados 3, 4 y 5.

#### Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 1, apartado 7, y el artículo 1, apartado 23, serán de aplicación a partir del 1 de enero de 2015.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de marzo de 2015.

Por la Comisión  
El Presidente  
Jean-Claude JUNCKER

## ANEXO I

En el anexo 13 bis, parte II, del Reglamento (CEE) n° 2454/93, se añade el texto siguiente entre las partidas «ex 6202, ex 6204, ex 6206, ex 6209 y ex 6211 — Prendas para mujeres, niñas y bebés, y otros complementos de vestir para bebés, bordadas» y «ex 6210 y ex 6216 — Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado»:

«ex 6212	Sostenes, fajas, corsés, tirantes, ligueros y prendas análogas y partes de estas prendas (incluso de punto y de ganchillo)		
	— Obtenidas cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto o de ganchillo cortados u obtenidos en formas determinadas	a) PMD Fabricación a partir de tejidos	b) Demás países beneficiarios Tejido y confección (incluido corte) <sup>(7)</sup> <sup>(9)</sup>
	— Los demás	Hilatura de fibras naturales y/o fibras sintéticas o artificiales discontinuas o extrusión de hilados de filamentos sintéticos, acompañada en cada caso acompañada de tejido (confeccionados con forma determinada)  o  Teñido del hilado de fibras naturales acompañado de tejido (confeccionados con forma determinada) <sup>(7)</sup> »	

<sup>(7)</sup> Por lo que respecta a las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 6.

<sup>(9)</sup> Véase la nota introductoria 7.

## ANEXO II

«ANEXO 13 quater

(a que se refiere el artículo 92)

**SOLICITUD PARA LA OBTENCIÓN DE LA CONDICIÓN DE EXPORTADOR REGISTRADO  
a efectos de los sistemas de preferencias arancelarias generalizadas de la Unión Europea, Noruega,  
Suiza y Turquía <sup>(1)</sup>**

1. Nombre y apellidos, dirección completa, país, número EORI o NIO del exportador <sup>(2)</sup> .
2. Datos de contacto, incluido el número de teléfono y de fax, así como una dirección de correo electrónico, en su caso.
3. Especificquese si se tiene como actividad principal la producción o el comercio.
4. Descripción indicativa de las mercancías que pueden acogerse al trato preferencial, acompañada de la lista indicativa de las partidas del sistema armonizado (o de los capítulos, si las mercancías objeto de intercambio están clasificadas en más de veinte partidas distintas del sistema armonizado).
5. Compromisos a suscribir por el exportador El abajo firmante <ul style="list-style-type: none"><li>— declara que la información que figura más arriba es exacta y:</li><li>— certifica que nunca antes se le ha dado de baja en el registro y, en caso contrario, certifica haber resuelto la situación que motivó esa baja,</li><li>— se compromete a extender comunicaciones sobre el origen exclusivamente para las mercancías que puedan acogerse a un trato preferencial y que cumplen las normas de origen especificadas para dichas mercancías en el sistema de preferencias generalizadas,</li><li>— se compromete a mantener los apropiados registros de contabilidad comercial relativos a la producción/el suministro de las mercancías que pueden acogerse a un trato preferencial y a conservar dichos registros por un período mínimo de tres años desde el final del año civil en que se haya extendido la comunicación sobre el origen,</li><li>— se compromete a notificar inmediatamente a las autoridades competentes los cambios que se vayan produciendo en sus datos de registro a partir de la obtención del número de exportador registrado,</li><li>— se compromete a cooperar con las autoridades competentes,</li><li>— se compromete a aceptar cualquier control relacionado con la exactitud de sus comunicaciones sobre el origen, incluida la comprobación de sus registros contables y la inspección de sus instalaciones, por parte de la Comisión Europea, las autoridades competentes de los Estados miembros, así como las autoridades competentes de Noruega, Suiza y Turquía (aplicable exclusivamente a los exportadores de los países beneficiarios),</li></ul>

- se compromete a solicitar la baja en el sistema en caso de que deje de cumplir las condiciones fijadas para la exportación de las mercancías en el marco del sistema,
- se compromete a solicitar la baja en el sistema en caso de que ya no tenga la intención de exportar dichas mercancías acogándose al mismo.

.....  
Lugar, fecha, firma del signatario habilitado, nombre y cargo

6. Consentimiento fundamentado previo y expreso del exportador a la publicación de sus datos personales en el sitio web de acceso público

Se comunica al abajo firmante que la información facilitada en la presente solicitud podrá ser divulgada a través del sitio web de acceso público. El abajo firmante acepta la publicación y divulgación de dicha información a través del sitio web de acceso público. El abajo firmante podrá retirar su consentimiento a la publicación de dicha información a través del sitio web de acceso público mediante el envío de una solicitud a las autoridades competentes responsables del registro.

.....  
Lugar, fecha, firma del signatario habilitado, nombre y cargo

7. Casilla reservada a las autoridades competentes para uso oficial

El solicitante queda registrado con el número siguiente:

Número de registro: .....

Fecha de registro .....

Fecha a partir de la cual el registro será válido .....

Firma y sello .....

#### *Nota informativa*

##### Sobre la protección y el tratamiento de los datos personales introducidos en el sistema

1. Cuando la Comisión Europea proceda al tratamiento de los datos personales consignados en la presente solicitud de obtención de la condición de exportador registrado, será de aplicación el Reglamento (CE) nº 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos de la Unión y a la libre circulación de estos datos. Cuando las autoridades competentes de un país beneficiario o de un tercer país que aplique la Directiva 95/46/CE procedan al tratamiento de los datos personales consignados en la presente solicitud de obtención de la condición de exportador registrado, serán de aplicación las disposiciones nacionales de transposición de la citada Directiva.
2. Los datos personales respecto de la solicitud de obtención de la condición de exportador registrado se tratan a los fines de las normas de origen del SPG de la UE tal como se definen en la legislación pertinente de la UE. Dicha legislación por la que se establecen las normas de origen del SPG de la UE constituye la base jurídica para el tratamiento de datos personales en relación con la solicitud de obtención de la condición de exportador registrado.
3. Las autoridades competentes del país en que se haya presentado la solicitud serán las responsables del tratamiento de los datos en el sistema REX.  
  
La lista de las autoridades competentes/los servicios aduaneros se publica en el sitio web de la Comisión.
4. Los usuarios de la Comisión, las autoridades competentes de los países beneficiarios y las autoridades aduaneras de los Estados miembros, Noruega, Suiza y Turquía tienen acceso a la totalidad de los datos de la presente solicitud mediante la introducción de un código de identificación y una contraseña.

5. Las autoridades competentes del país beneficiario y las autoridades aduaneras de los Estados miembros conservarán los datos de registro de los exportadores dados de baja en el sistema REX durante un plazo de diez años civiles. Dicho plazo comenzará a contar a partir del final del año en el que se haya producido la baja en el registro.
6. El interesado tiene derecho a acceder a los datos con él relacionados que se traten a través del sistema REX, y, cuando proceda, a la rectificación, la supresión o el bloqueo de los mismos con arreglo al Reglamento (CE) nº 45/2001 o a las normativas nacionales de aplicación de la Directiva 95/46/CE. Toda solicitud de derecho de acceso, rectificación, supresión o bloqueo se presentará ante las autoridades competentes de los países beneficiarios y las autoridades aduaneras de los Estados miembros responsables del registro y será tratada por ellas, según proceda. En caso de que el exportador registrado haya presentado una solicitud de ejercicio de ese derecho ante la Comisión, esta la transmitirá a las autoridades competentes del país beneficiario o a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de que se trate. En caso de que el exportador registrado no logre del responsable de los datos el ejercicio de sus derechos, presentará la solicitud a la Comisión, que actuará en calidad de responsable del tratamiento. La Comisión tendrá derecho a rectificar, suprimir o bloquear los datos.
7. Las denuncias pueden dirigirse a la correspondiente autoridad nacional de protección de datos. Los datos de contacto de las autoridades nacionales de protección de datos figuran en el sitio web de la Comisión Europea, Dirección General de Justicia: ([http://ec.europa.eu/justice/data-protection/bodies/authorities/eu/index\\_en.htm#h2-1](http://ec.europa.eu/justice/data-protection/bodies/authorities/eu/index_en.htm#h2-1)). Si la denuncia se refiere al tratamiento de datos personales por la Comisión Europea, deberá remitirse al Supervisor Europeo de Tratamiento de Datos (EDPS).

(<http://www.edps.europa.eu/EDPSWEB/>)

- 
- (<sup>1</sup>) El presente impreso de solicitud es común para los sistemas SPG de cuatro entidades: La Unión Europea (UE), Noruega, Suiza y Turquía (en lo sucesivo, "las entidades"). Cabe señalar, no obstante, que los respectivos sistemas SPG de esas entidades pueden diferir en cuanto a los países y los productos que abarcan. Por consiguiente, un determinado registro solo será efectivo a efectos de exportación en el marco del sistema o sistemas SPG que consideren el país del solicitante país beneficiario.
- (<sup>2</sup>) Los exportadores y reexportadores de la UE deben indicar obligatoriamente su número EORI. Los exportadores de los países beneficiarios, Noruega, Suiza y Turquía deben indicar obligatoriamente su NIO.

## ANEXO 13 quinquies

(a que se refiere el artículo 95, apartado 3)

**COMUNICACIÓN SOBRE EL ORIGEN**

La presente comunicación deberá extenderse en cualquier documento comercial indicando el nombre y apellidos y la dirección completa del exportador y el destinatario, así como la descripción de las mercancías y la fecha de expedición <sup>(1)</sup>.

*Versión francesa*

L'exportateur ... (Número d'exportateur enregistré <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup>) des produits couverts par le présent document déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle. ... <sup>(5)</sup> au sens des règles d'origine du Système des préférences tarifaires généralisées de l'Union européenne et que le critère d'origine satisfait est ... <sup>(6)</sup>.

*Versión inglesa*

The exporter ... (Number of Registered Exporter <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup>) of the products covered by this document declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of ... preferential origin <sup>(5)</sup> according to rules of origin of the Generalised System of Preferences of the European Union and that the origin criterion met is ... <sup>(6)</sup>.

*Versión española*

El exportador ... [Número de exportador registrado <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup>] de los productos incluidos en el presente documento declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial ... <sup>(5)</sup> en el sentido de las normas de origen del Sistema de Preferencias Generalizadas de la Unión Europea y que el criterio de origen satisfecho es ... <sup>(6)</sup>.

<sup>(1)</sup> En caso de que la comunicación sobre el origen sustituya a otra comunicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 *quinquies*, apartados 2 y 3, la comunicación sobre el origen sustitutiva llevará la mención "Replacement statement", "Attestation de remplacement" o "Comunicación de sustitución". La comunicación sustitutiva deberá indicar, asimismo, la fecha de expedición de la comunicación inicial, así como todos los demás datos necesarios conforme a lo dispuesto en el artículo 97 *quinquies*, apartado 6.

<sup>(2)</sup> En caso de que la comunicación sobre el origen sustituya a otra comunicación de conformidad con el artículo 97 *quinquies*, apartado 2, párrafo primero, y apartado 3, el reexpedidor de las mercancías que extienda dicha comunicación deberá indicar su nombre y apellidos y dirección completa, seguidos de su número de exportador registrado.

<sup>(3)</sup> En caso de que la comunicación sobre el origen sustituya a otra comunicación de conformidad con el artículo 97 *quinquies*, apartado 2, párrafo segundo, el reexpedidor de las mercancías que extienda dicha comunicación deberá indicar su nombre y apellidos y dirección completa, seguidos de la mención (*versión francesa*) "agissant sur la base de l'attestation d'origine établie par [nom et adresse complète de l'exportateur dans le pays bénéficiaire], enregistré sous le numéro suivant [numéro d'exportateur enregistré dans le pays bénéficiaire]", (*versión inglesa*) "acting on the basis of the statement on origin made out by [name and full address of the exporter in the beneficiary country], registered under the following number [Number of Registered Exporter of the exporter in the beneficiary country]", (*versión española*) "actuando sobre la base de la comunicación extendida por [nombre y dirección completa del exportador en el país beneficiario], registrado con el número siguiente [Número de exportador registrado del exportador en el país beneficiario]".

<sup>(4)</sup> En caso de que la comunicación de origen sustituya a otra comunicación de conformidad con el artículo 97 *quinquies*, apartado 2, el reexportador de las mercancías deberá indicar el número de exportador registrado únicamente cuando el valor de los productos originarios del envío inicial sea superior a 6 000 EUR.

<sup>(5)</sup> Deberá indicarse el país de origen de los productos. Cuando la comunicación sobre el origen se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla a efectos del artículo 97 *undecies*, el exportador deberá indicarlo claramente en el documento en el que se extienda la comunicación mediante las siglas "XC/XL".

<sup>(6)</sup> Productos enteramente obtenidos: indíquese la letra "P"; productos suficientemente elaborados o transformados: indíquese la letra "W" seguida de la partida del sistema armonizado (por ejemplo, "W" 9618).

Cuando resulte oportuno, la mención que figura más arriba se sustituirá por una de las siguientes indicaciones:

- En caso de acumulación bilateral: "EU cumulation", "Cumul UE" o "Acumulación UE".
- En caso de acumulación con Noruega, Suiza o Turquía: "Norway cumulation", "Switzerland cumulation", "Turkey cumulation", "Cumul Norvège", "Cumul Suisse", "Cumul Turquie" o "Acumulación Noruega", "Acumulación Suiza", o "Acumulación Turquía".
- En caso de acumulación regional: "Regional cumulation", "Cumul regional" o "Acumulación regional".
- En caso de acumulación ampliada: "Extended cumulation with country x", "Cumul étendu avec le pays x" o "Acumulación ampliada con el país x".»

## ANEXO III

El anexo 17 queda modificado como sigue:

a) el punto 2 de las notas introductorias se sustituye por el texto siguiente:

«2. El formato del certificado será de 210 × 297 mm. Se aceptará una tolerancia de hasta 5 mm por defecto u 8 mm por exceso en la longitud y en la anchura. El papel empleado deberá ser blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas y de un peso mínimo de 25 g/m<sup>2</sup>. Irá revestido de una impresión de fondo de garantía de color verde que haga visible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.

Si los certificados comprendieran varias copias, únicamente la primera hoja, que constituye el original, irá impresa sobre un fondo de garantía de color verde.»;

b) el punto 4 de las notas introductorias se sustituye por el texto siguiente:

«4. Podrán utilizarse asimismo los certificados que lleven en el reverso antiguas versiones de las notas hasta agotamiento de las existencias.»;

c) las notas relativas a los modelos de formulario en dos idiomas y que siguen a esos formularios se sustituyen respectivamente por las siguientes:

## NOTES (2013)

## I. Countries which accept Form A for the purposes of the Generalised System of Preferences (GSP)

Australia (*)	European Union:	France	Netherlands
Belarus	Austria	Germany	Poland
Canada	Belgium	Greece	Portugal
Iceland	Bulgaria	Hungary	Romania
Japan	Croatia	Ireland	Slovakia
New Zealand (**)	Cyprus	Italy	Slovenia
Norway	Czech Republic	Latvia	Spain
Russian Federation	Denmark	Lithuania	Sweden
Switzerland including Liechtenstein (***)	Estonia	Luxembourg	United Kingdom
Turkey	Finland	Malta	
United States of America (****)			

*Full details of the conditions covering admission to the GSP in these countries are obtainable from the designated authorities in the exporting preference-receiving countries or from the customs authorities of the preference-giving countries listed above. An information note is also obtainable from the UNCTAD secretariat.*

(\*) For Australia, the main requirement is the exporter's declaration on the normal commercial invoice. Form A, accompanied by the normal commercial invoice, is an acceptable alternative, but official certification is not required

(\*\*) Official certification is not required.

(\*\*\*) The Principality of Liechtenstein forms, pursuant to the Treaty of 29 March 1923, a customs union with Switzerland.

(\*\*\*\*) The United States does not require GSP Form A. A declaration setting forth all pertinent detailed information concerning the production or manufacture of the merchandise is considered sufficient only if requested by the district collector of Customs.

## II. General conditions

To qualify for preference, products must:

- (a) fall within a description of products eligible for preference in the country of destination. The description entered on the form must be sufficiently detailed to enable the products to be identified by the customs officer examining them;
- (b) comply with the rules of origin of the country of destination. Each article in a consignment must qualify separately in its own right; and,
- (c) comply with the consignment conditions specified by the country of destination. In general, products must be consigned direct from the country of exportation to the country of destination but most preference-giving countries accept passage through intermediate countries subject to certain conditions. (For Australia, direct consignment is not necessary).

## III. Entries to be made in Box 8

Preference products must either be wholly obtained in accordance with the rules of the country of destination or sufficiently worked or processed to fulfil the requirements of that country's origin rules.

- (a) Products wholly obtained: for export to all countries listed in Section I, enter the letter "P" in Box 8 (for Australia and New Zealand Box 8 may be left blank).
- (b) Products sufficiently worked or processed: for export to the countries specified below, the entry in Box 8 should be as follows:
  - (1) United States of America: for single country shipments, enter the letter "Y" in Box 8, for shipments from recognised associations of counties, enter the letter "Z", followed by the sum of the cost or value of the domestic materials and the direct cost of processing, expressed as a percentage of the ex-factory price of the exported products; (example "Y" 35 % or "Z" 35 %).
  - (2) Canada: for products which meet origin criteria from working or processing in more than one eligible least developed country, enter letter "G" in Box 8; otherwise "F".
  - (3) Iceland, the European Union, Japan, Norway, Switzerland including Liechtenstein, and Turkey; enter the letter "W" in Box 8 followed by the Harmonised Commodity Description and coding system (Harmonised System) heading at the 4-digit level of the exported product (example "W" 96.18).
  - (4) Russian Federation: for products which include value added in the exporting preference-receiving country, enter the letter "Y" in Box 8 followed by the value of imported materials and components expressed as a percentage of the fob price of the exported products (example "Y" 45 %); for products obtained in a preference-receiving country and worked or processed in one or more other such countries, enter "Pk".
  - (5) Australia and New Zealand: completion of Box 8 is not required. It is sufficient that a declaration be properly made in Box 12.

## NOTES (2013)

## I. Pays acceptant la formule A aux fins du système des préférences généralisées (SPG):

Australie (*)	Union européenne:	Finlande	Pays-Bas
Bélarus	Allemagne	France	Pologne
Canada	Autriche	Grèce	Portugal
Etats-Unis d'Amérique (***)	Belgique	Hongrie	République tchèque
Fédération de Russie	Bulgarie	Irlande	Roumanie
Islande	Chypre	Italie	Royaume-Uni
Japon	Croatie	Lettonie	Slovaquie
Norvège	Danemark	Lituanie	Slovénie
Nouvelle-Zélande (**)	Espagne	Luxembourg	Suède
Suisse y compris Liechtenstein (****)	Estonie	Malte	
Turquie			

*Des détails complets sur les conditions régissant l'admission au bénéfice du SGP dans ce pays peuvent être obtenus des autorités désignées par les pays exportateurs bénéficiaires ou de l'administration des douanes des pays donneurs qui figurent dans la liste ci-dessus. Une note d'information peut également être obtenue du secrétariat de la CNUCED.*

## II. Conditions générales

Pour être admis au bénéfice des préférences, les produits doivent:

- correspondre à la définition établie des produits pouvant bénéficier du régime de préférences dans les pays de destination. La description figurant sur la formule doit être suffisamment détaillée pour que les produits puissent être identifiés par l'agent des douanes qui les examine;
- satisfaire aux règles d'origine du pays de destination. Chacun des articles d'une même expédition doit répondre aux conditions prescrites; et
- satisfaire aux conditions d'expédition spécifiées par le pays de destination. En général, les produits doivent être expédiés directement du pays d'exportation au pays de destination; toutefois, la plupart des pays donneurs de préférences acceptent sous certaines conditions le passage par des pays intermédiaires (pour l'Australie, l'expédition directe n'est pas nécessaire).

(\*) Pour l'Australie, l'exigence de base est une attestation de l'exportateur sur la facture habituelle. La formule A, accompagnée de la facture habituelle, peut être acceptée en remplacement, mais une certification officielle n'est pas exigée.

(\*\*) Un visa officiel n'est pas exigé.

(\*\*\*) Les Etats-Unis n'exigent pas de certificat SGP Formule A. Une déclaration reprenant toute information appropriée et détaillée concernant la production ou la fabrication de la marchandise est considérée comme suffisante, et doit être présentée uniquement à la demande du receveur des douanes du district (District collector of Customs).

(\*\*\*\*) D'après l'Accord du 29 mars 1923, la Principauté du Liechtenstein forme une union douanière avec la Suisse.

### III. Indications à porter dans la case 8

Pour bénéficier des préférences, les produits doivent avoir été, soit entièrement obtenus, soit suffisamment ouvrés ou transformés conformément aux règles d'origine des pays de destination.

- (a) Produits entièrement obtenus: pour l'exportation vers tous les pays figurant dans la liste de la section, il y a lieu d'inscrire la lettre "P" dans la case 8 (pour l'Australie et la Nouvelle-Zélande, la case 8 peut être laissée en blanc).
  - (b) Produits suffisamment ouvrés ou transformés: pour l'exportation vers les pays figurant ci-après, les indications à porter dans la case 8 doivent être les suivantes:
    - (1) Etats Unis d'Amérique: dans le cas d'expédition provenant d'un seul pays, inscrire la lettre "Y" ou, dans le cas d'expéditions provenant d'un groupe de pays reconnu comme un seul, la lettre "Z", suivie de la somme du coût ou de la valeur des matières et du coût direct de la transformation, exprimée en pourcentage du prix départ usine des marchandises exportées (exemple: "Y" 35 % ou "Z" 35 %);
    - (2) Canada: il y a lieu d'inscrire dans la case 8 la lettre "G" pour les produits qui satisfont aux critères d'origine après ouvrage ou transformation dans plusieurs des pays les moins avancés; sinon, inscrire la lettre "F";
    - (3) Islande, Japon, Norvège, Suisse y compris Liechtenstein, Turquie et l'Union européenne: inscrire dans la case 8 la lettre "W" suivie de la position tarifaire à quatre chiffres occupée par le produit exporté dans le Système harmonisé de désignation et de codification des marchandises (Système harmonisé) (exemple "W" 96.18);
    - (4) Fédération de Russie: pour les produits avec valeur ajoutée dans le pays exportateur bénéficiaire de préférences, il y a lieu d'inscrire la lettre "Y" dans la case 8, en la faisant suivre de la valeur des matières et des composants importés, exprimée en pourcentage du prix fob des marchandises exportées (exemple: "Y" 45 %); pour les produits obtenus dans un pays bénéficiaire de préférences et ouvrés ou transformés dans un ou plusieurs autres pays bénéficiaires, il y a lieu d'inscrire les lettre "Pk" dans la case 8;
    - (5) Australie et Nouvelle-Zélande: il n'est pas nécessaire de remplir la case 8. Il suffit de faire une déclaration appropriée dans la case 12.'
-